

4
Anuola 31 de Mayo de 1811.

Nota Real es un terreno existente en Larregui faldas,
otorgada por ley S.^{ta} Constituyente de ella, en nombre y re-
presentacion de la misma.

A favor de
D.^{ta} Maria Merced de Olaso.

Escribano
Luisa Garreta

En la Villa de Amzuola a treinta
y uno de Mayo de mil ochocientos y once
ante mi, el infrascripto E.º de M. del

Número y único de asentamiento de
ella los señ. D. Nicolás Pasqual de
Munica, D. Vicente de Estruc, D. Josema
de Otramizaga, D. Juan Angel de
Amigano y D. Angel Domingo de
Quiro, Alcaldes y Regidores de la misma
dieron. En el acta de cab. de Mayo pro-

mo pasado y usando de la habilitacion del
Gobierno y del Consejo de Suonicia entre
otras cosas acordaron la venta y enajenacion

de terrenos admitiendole en pago de ellas
los recibos de las contribuciones que tienen
verificadas los propietarios y aborrigmentos

expedido por los señores constituyentes y
que el Sr. D. Juan Angel de Estruc
sea, como de esta Villa y de la de Onate po-
cedere a su mensuracion y talacion. Pellen

en cumplimiento resficio difuente ta-
saciones de terrenos y latas de selo
vinte y seis del coniente, pueros los
edictos oportunos se sacaron a publica
almoneda y aemate varios terrenos
y entre ellos uno que comprende la ocu-
pacion dada G. Dho. Caxio, en veinte
Mayo y como mejor portor se almatan
por este ven de Sanmago de este
secundario en la cantidad de quinientos
seiscientos y un D. N. pagaderos en los
repaidos recibos y libramientos, quien
expuso hacia Dho. aemate de ordemp
Comision de mil D. N. D. M. M. de
de Olano, cuyo tenor y el de la repaido
acta y tasaciones, que se insertan aqui
para documentar esta C. N. dicen asi
En la Sala concegil de esta Villa de
Amador a ocho de Mayo de mil
ochocientos y once por fi. de mi el impa-
cario C. N. de D. M. y del Nuncio
de ella representaron los Señores D.
Nicolas Conquial de Urbina, D.
Pierre Lame D. Jose M. de Urbina
D. Juan Angel de Urbina y D.

D. Angel Domingo de Urbina, Alcalde y
Municipales de esta Dha. Villa y dijeron. Que
a consecuencia de lo acordado en el de
Oporto de mil ochocientos y once, sea de En
y diez de Diciembre de mil ochocientos y
nueve y once de Sanmago de mil ochocien-
tos y diez, se habian resficio difuente
terrenos de terrenos y de la caseria de Dha.
echavari y sus pertenencias con otros terren-
mas que habian solicitado los licitadores
haciendo atendido con sus importes, para
donde han alcanzado al pago de los
contingentes tocantes a esta Villa y para
gastos extraordinarios como por mome-
aparecia de los expedientes de su razon y
actos conducentes de la tenencia de
suministros a los que se admitian. Puede ser
de cuenta del año ultimo hacia el día se
habia caído de la propiedad para Dho. con-
tingente y gastos quarenta y ocho por ciento,
y para satisfacer el correspondiente al
mes proximo y cubir parte de la deuda inmen-
sa que habia se tendria que echar en los
meses de Junio y Julio otros diez y seis por

ciento que unidas ambas partidas compo-
nian un sesenta y quatro por ciento. Que
se debian en mismo a algunos par-
ticulares varias cantidades que han con-
cipado en pago de contingentes por haber
expendido en gastos extraordinarios las
que estaban destinadas a otro fin. Puse
debía igualmente a los labradores la que
ya que habian hecho en Villareal por la
Villa sin que en otro punto ni por la Pro-
vincia se hubiese el otro hecho cosa alguna.
Y últimamente se hallaba en desentierro
de varios libramientos expedidos con el
tercerio y no pagados por falta de fondos.
Que en estas circunstancias y en la que
en otros pueblos circunvecinos estaban dando
terrenos en recompensa de las referidas
amortizaciones y tratado largamente sobre
el particular acordaron unánimes y con-
formes que mediante la habilitacion que
que hay del Gobierno y del Consejo de
Provincia se proceda inmediatamente
a la venta de terrenos concegiles donde las
partes interesadas solicitan para mal

condicion de sus haciendas a excepcion
del montazgo separado de las capitales
de censo, tasando de la el efecto por el
D. Juan Agustín de Elvira
ria vecino de esta villa y de la de
Omate y se proceda a resultata en
almoneda pública previos los edictos
oportunos y se admitan en pago de ellos
los recibos de dichas amortizaciones de
sesenta y quatro por ciento, y los libra-
mientos de las ramos nominados forma-
do en favor de los compradores las
Escrituras de venta competentes con inscri-
cion de este decreto, tasaciones y sumas
formando el legajo conducente de ellos
para que en todo tiempo conste. Con lo qual
dieron fin a esta acta y lo firmaron de
quego el Ex. D. J. = Nicolás Pal-
qual de Murcia = Vicente de Arana =
D. Jose Maria de Arconizaga = Juan
Angel de Amigano = Angel Don-
de Arana = Antonio = Juan Don-
de Lausagueria =
En la Villa de Alcala a ocho de Mayo

[illegible]

y once = Juan Agustin de Echeverria =
 Autos { Las tasaciones que antecedieren
 animeren al expediente de su arazgo
 a consecuencia de lo acordado en ocho
 del corriente remanda anunciar su
 venta por medio de edictos y publica-
 cion en las Iglesias Parroquiales de
 esta Villa señalando su almoneda
 y a mate el dia veinte y seis del presente
 mes y sus tres horas de latude en la
 sala concegil de la misma. An lo prore-
 go mando y firmo el señor D. Nicolas
 Bangual de Murcia Alcalde y Juez
 ordinario de esta Villa de Murcia en
 ella a veinte y quatro de Mayo de mil
 ochocientos y once = Nicolas Bangual
 de Murcia = ante mi Juan Bautista
 de Laysaneta =

Dile y
 Ciracion

Y el infrascripto C.º de S.ª del
 Numero y unico de Ayuntamiento
 de esta D.ª Villa de Anzuola, por f.ª
 de la f.ª ha f.ºado en la oportuna
 de la casa concejil de la misma un edicto
 de los que se mandan en el auto anterior.
 he dirigido dos publicatas a los señores

Cura y Poadjutor de la Iglesia de
esta Villa por los que se amonesta la
subhasta de las porciones de terreno
que nominan las declaraciones que
preceden. El P. que consta lo firmo en
Cienfuegos a veinte y quatro del mes
de mil ochocientos y once = Juan Camp.

de San Juan de los Rios
En la Sala de Concejo de esta Villa de San
Juan de los Rios a veinte y seis de Mayo de mil
ochocientos y once, en virtud de lo acorda-
do por el ayuntamiento Municipal
de ocho del corriente habiendo expedido
los edictos oportunos reputaron los
señores D. Nicolas Barquet de
Alcalde D. Juan de Torres D. Ju-
se Maria de Estracoma D. Juan Miguel
de Amargosa y D. Angel Domingo
de Chiriz, Alcalde o individuos del ayuntamiento
Municipal de esta Villa y otros muchos
concurrentes, y por fi de mi el Sr. D. Juan
del Numero y unico de Ayuntamiento
de ella, los citados señores mandaron
sacar a publica almoneda y remate
por medio de un alcaide o almonedador
devenido las porciones de terreno

que por menor se expresan aditivamente
que el pago de los almonedadores se podria reali-
zar por los contribuyentes con recibos de las
amonestaciones que hubieren hecho y con-
tribuciones asi como con los que negocien
igualmente que con los libramientos
expedidos por el ayuntamiento Municipal
siendo de cuenta del comprador lo que
de mi el Sr. y el alcaide y los de
estas prevenciones se expresan en
publica almoneda y remate los terrenos

siguientes

Un terreno
en
La nequi-falda.

Y como mandaron otros señores sacar a
publica almoneda y remate otro terreno
que se halla en La nequi-falda de cavidad
de doscientas quatro patinas, avallado
en quinientos sesenta y un d. n. y habiendo
concedido dho alcaide varias cercillas
en la ultima que se pago naturalm.
se causo su remate por Esteban de
Llanagan de este recindario en dho
quinientos sesenta y un d. n. de esta caucion
a pagar en recibos de contribuciones

quien expuso hacia No remate con
y comision de un ^{ma} etma D. N. ^{ca}
Merced de Olaro

Mexico de
y con acuerdo de los Señores del Ayuntamiento aprobando los armates, quienes nombrados lo firmaron por el teniente D. Marcos delgado, D. Jose Celso de Arana, Jose de Juanquin Arana, Felis de Camanageta y
y a muchos vecinos de esta referida Villa y en fe de ello lo firmo yo el C.^{no} Nicolas Pasqual de Murcia Jefe de Arme y Teniente de la Comandancia.

Juan Angel de Jimenez - ante mi.
 Juan Bautista de Sanjurjo =
 Lo Copiado corresponde con los originales que
 existen en el expediente formado p.^{ta} la
 venta de terrenos comunes y desamortizado
 a los propietarios. Para que conste donde
 converga y unia a la C.^{ra} de venta de la
 terrenos que en el presente se mencionan por lo
 el presente que signo y firmo en Atlixco
 a diez y uno del Mayo de mil ochocientos y once = Enteró el mismo de verdad =

Yo invento corresponde con sus respectivos
originales de que doy fe y que me remito
a los invidiosos señores Alud y yllumina

pades usando de las facultades concedidas por
 el Gobierno y Consejo de la Provincia en nombre
 y representacion de esta nominada villa
 de sus señores y señores presentes y ausentes y
 los demas que mediaren de quienes fueren
 conicion en forma de reglar que den en esta
 Real por su propiedad y. Siempre sana
 por libre de toda carga y pension a la
 ciudad de D. M. de la de la de la de la de la
 de los y sucesores el tener que reficiera la
 declaracion inserta de dho. Perito Cebren-
 dia, que sus caridas y confines van especifi-
 cades por menor en la misma, con todas
 sus entradas y salidas, usos, costumbres y
 circunstancias y demas acciones, que le pe-
 tenezen sin reservacion ni limitacion
 alguna y segun las gozaba y poseia esta
 villa por precio y quantia segun
 sesenta y quatro d. en que fueron remata-
 dos, y para pago de dicha cantidad entrega
 en este acto los recibos y libramientos equi-
 valentes a cubir dha. suma de las anti-
 quidades, que se han hecho en las nomina-
 ciones, que se han hecho en las nomina-
 ciones de sesenta y quatro por ciento
 y otros objetos, los quales pasaran a impartir

y poder dthos Señores, Alcaldes y Municipa-
les y me entregan así el Escrivano p[er]
vino al legajo o en ason y formalizan
en favor de dha compradora Dña. Mercedes
de Olaso el resguardo, que mas conenga
a su dño y seguridad con las cláusulas y qui-
riscos necesarios, declarando como declaran
que el fuso precio y verdadero valor del
menionado terreno son dthos quinientos re-
ales y un d[en]o, ofrecidos en remate y p[er]
valor mas y si mas valen o valen p[er]
en algun tiempo del exento en mucha o poca
suma hacen a favor del comprador y sequien-
ta representante gracia y donacion pura, m[er]ca,
perfecta, e inextinguible que el dño llama entre-
vivos con insinuacion y demas formas
legales renunciando como renunciaron la leg[is]la-
cion y libro 4º del Ordenamiento Real, estableci-
do en las partes de Castilla y Lenares, que tratan de
los contratos de venta y de dthos en que hay leu-
en mas o menos de la mitad del fuso precio y
los quatro años que prescribe el dho. Real c[on]stitucion
o suplemento o fuso valor, lo que dan pagados
como si lo estuvieran y desde ahora en adelante
para siempre firmas le desampararan, quitam[us]
abandonan a esta insinuacion de dthos y sus posesio-
nes del Dominio o propiedad posesion, titulo, vol[un]-
tad, y otro qualquiera dño que la compete en los
referredos terrenos y cedem[us] renunciando y traspa[sa]-
mos las acciones reales personales utiles intransi-

actas y executivas en la dha compradora Dña.
Mercedes de Olaso, y en quien su o[r]
represente para que los p[er]ceba, goce, cambie,
enajene, use y disponga de ellas a su eleccion
y voluntad como se crea suya adquirida con
justo y legitimo titulo y le confieren poder
inextinguible con libre forma y a su adminis-
tracion y constituyen Procuradores o acciones
en propia causa y que de su autoridad
o judicialmente entre y se p[er]ceba del menio-
nado terreno y de el tome y aprehenda la
Real tenencia y posesion que por dño le com-
pete y para que no necesite tomarla ni p[er]
que le de copia autorizada de esta Real c[on]stitucion
con la qual sin otro acto de aprehension ha de
servirto habela tomado, aprehendido y
transfuido de el y en el interin se constituyan
sus inquilinos, tenedores y precarios posee-
dores en legal forma y coblen lo que dthos
terrenos le serian ciertos y seguros almenionada
dha compradora Dña. Mercedes de Olaso y nadie
le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad
posesion y disfrute ni contra ella apareciera gra-
vamen alguno, y si le inquietara o moviera
apareciere, luego que los Señores otorgantes y sus
sucesores en este oficio sean requeridos o con-
forme a dho. Real c[on]stitucion a su oficio y lo requi-
eran a expensas de este referido Concejo y sus

pior en cada instancia y tribunal, hana
executorialo y o sea a la compradora
o a quien le represente en su libre, und quier
ta y pacifica posesion y no pudiendo conseguir
nada al mismo Consejo a dar otros qua-
les terrenos entre buenos rios y parages
o en medio de la paga y satisfacion de
ochos quinientos sesenta y cinco d. con las
mejoras, utiles y voluntarias que a la razon
hubieren y el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquirieran y todas las cosas,
damos y monedas, que se le ingirieren, por el
lo qual se les ha de poder ejecutar todo en el
señor E. y su sucesor y de lo que lo pague
o de quien le represente, en quien se fieren en
importe y se delvoren de otra familia y al
cumplimiento y observancia de quanto va
dijo, obligen los señores contrayentes
los bienes y rentas de esta villa habidos y por

haber y por poder cumplir a los sus suces y
Justicias que de ello deban conocer conforme
a lo pague con compeltos a su puntual
cumplimiento como presentencia definitiva,
porada en autoridad de confesada y con esta
que portal lo acuden con denuncia de todos los
leyes fueros y privilegios de favor y la qual
en forma y enuncian a bien le de memoria
en integro. En cuyo testimonio ahi los señores
y firmaron siendo testigos D. Marcos del Valle

D. Paequal Abot. del Yrabel, D. Pedro
Bernal y comarca de Utrique y de Canio

Señor de Launagayeta reino de Navarra
y de la península de que conosco a los tres señores
que habia presentido, y romeraron de esta
Era en el mes de Septiembre de esta villa y
la ultima Real Pragmatica de 1711.
que trata sobre el particular lo firmé tam-
bien por el dho. E. = Nicolas Enquel
del Maica = Bente Otrave = J. de la M.
del Troncalaga = Juan Otrave = J. de la M.

gano = Otrave = J. de la M.
Juan Otrave de Launagayeta =
conceda este traslado con sus respectivos originales y quieran
en mi poder y oficio a que me asumo, y en fide ello aygo y
firmo como acostumbro de pedir y de pagar y el infrascripto
E. del Rey Nro Señor y del Consejo de la de Per-
gona que despacho por imposicion de J. quem Pau-
tista de Launagayeta que lo es del Consejo de esta
expresada de Utrique, en cuyo nombre quedon las
originales = Testado = que quedon en mi poder y oficio = no
valgo. =

D. Diego Manuel
de Asan